

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia: 41

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1957

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1053 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN MEDIDAS PARA EVITAR MALOS TRATOS A LOS CABALLOS DE CARRERAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13422

Publicada el: 19-12-1957

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Caballo, Carreras, Juegos de azar

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.302

Rollo: 47

Posición: 1701

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 1957

Nº 13.422

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 41 de 2 de diciembre de 1957, por la cual se modifica un artículo del Código Fiscal y se dictan unas medidas.
Ley Nº 44 de 29 de diciembre de 1957, por la cual se autoriza al Organo Ejecutivo para celebrar un contrato.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 118 de 27 de agosto de 1956, por la cual se jubilan a unos ex-miembros de la Policía Nacional.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 191 de 21 de junio de 1957, por el cual se nombra una delegación.

Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2657 de 16 de septiembre de 1954, por la cual se autoriza la expedición de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 201 de 19 de septiembre de 1956, por el cual se establece tarifa que deben pagar unas naves por unos servicios.
Contrato Nº 29 de 10 de diciembre de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Alberto Swaiten.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 801 de 8 de octubre de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 50 de 21 de abril de 1956, por la cual se reconocen unos años escolares.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 323 de 17 de mayo de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 324 de 17 de mayo de 1956, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE UN ARTICULO DEL CODIGO FISCAL Y DICTANSE MEDIDAS

LEY NUMERO 41

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se modifica el Artículo 1053 del Código Fiscal y se dictan medidas para evitar malos tratos a los Caballos de Carreras.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1053 del Código Fiscal quedará así:

Artículo 1053. La explotación de las carreras de caballos sólo podrá efectuarse en hipódromos ubicados en distritos de más de cien mil habitantes y bajo las condiciones siguientes:

1º No podrán efectuarse más de dos espectáculos semanalmente. No obstante, la Junta de Control de Juegos podrá autorizar la celebración de espectáculos extraordinarios cuando lo estime conveniente:

2º Del total de las apuestas que se crucen en las carreras se deducirá y retendrá hasta el Veinte por Ciento.

La Junta determinará, dentro de este límite, el porcentaje exacto que debe deducirse y retenerse: y.

3º Se totalizarán a la vista del público cada una de las apuestas que se crucen.

Artículo 2º Quienquiera que maltrate a un Caballo de Carrera o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use caballos enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente suficientemente, o use drogas, aparatos, pilas eléctricas o se valga de cualquier otro medio semejante para excitar a dichos animales en una forma anormal a fin de que tomen velocidades extraordinarias para ganar premios en las Carreras, será castigado con multa de cinco a mil balboas, que le impondrá la Oficina Humanitaria.

En caso de no pagar la multa en el término de

72 horas, desde que esté ejecutoriada la decisión de la Oficina Humanitaria, se le convertirá en arresto equivalente, a razón de dos balboas por día pero sin que este arresto pueda exceder de un año.

Artículo 3º Si cualquiera de las infracciones de que trata el artículo anterior es cometida por dueños de caballos, preparadores o jinetes el mínimo de la multa será de cien balboas.

Artículo 4º La misma sanción prevista en el artículo anterior para los que explotan Caballos de Carrera podrá imponerse por la Oficina Humanitaria a cualquier persona que se aproveche o beneficie con el mal trato que haya sufrido el animal.

Artículo 5º Contra la multa impuesta por la Oficina Humanitaria podrá el sancionado recurrir, en apelación, ante la Junta de Control de Juegos, siempre que utilice dicho recurso dentro del término de cinco días hábiles a contar desde la notificación de la sanción impuesta por el funcionario de la primera instancia.

Artículo 6º La Junta de Control de Juegos podrá prohibir temporalmente a las personas que hayan sido sancionadas más de una vez por los hechos previstos en la presente Ley el acceso a los lugares del Hipódromo donde se encuentran los equinos.

Artículo 7º El Oficial Humanitario podrá solicitar la cooperación de la Guardia Nacional que preste servicio en el Hipódromo para registrar a aquellas personas o vehículos en los cuales sospeche que se ocultan drogas o aparatos destinados a emplearse en los Caballos de Carrera para excitarlos cuando corran en ellas.

Artículo 8º La Oficina Humanitaria tramitará los negocios de maltrato a los caballos de carreras, especificados en el artículo 2º de esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Fiscal.

La segunda instancia, ante la Junta de Control de Juegos, se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1297 a 1300, inclusive, del referido Código.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

DIÓGENES A. PIÑO F.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 2 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

AUTORIZASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA CELEBRAR UN CONTRATO

LEY NUMERO 41

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1957)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para celebrar un Contrato de Administración y Dirección del Hotel Washington de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro celebre con American Hotels Corporation o cualquiera otra empresa similar la Administración y Dirección del Hotel Washington de Colón, propiedad de la Nación.

Artículo 2º El plazo máximo de duración de dicho Contrato será el de diez (10) años a partir de la fecha de la firma del referido Contrato.

Artículo 3º Como remuneración por la Administración y Dirección del Hotel Washington podrá pagarse al Contratista hasta cinco por ciento (5%) de la entrada bruta mensual del Hotel, si ésta no excede de B. 10,000.00 y, además, el tres por ciento (3%) de cualquier cantidad en exceso de los B. 10,000.00.

Artículo 4º Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Secretario General,

Miguel Villalobos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de diciembre de 1957.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

JUBILANSE A EX-MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 115.—Panamá, 27 de agosto de 1956.

El Señor Comandante Jefe de la Guardia Nacional informó a los 2 Ministerio, por medio de la nota N° 3755 de 19 de junio de 1956, que los señores Joaquín Amaya, José G. Gutiérrez, Evaristo Alemán, Manuel de Jesús Castro, Leonardo Cruz, Ricardo Quezada, Alberto Peña, Evaristo Bancel, Pablo Benítez y Anacleto Ortega, ex-miembros de la Policía Nacional, quienes reciben actualmente del Tesoro Nacional auxilios equivalentes al 50% del último sueldo devengado por cada uno de ellos, con base en el Decreto Legislativo N° 48 de 1946, expedido por la Asamblea Nacional Constituyente, han solicitado y tienen derecho a que se les pague del Tesoro Nacional en concepto de jubilación, una asignación equivalente al sueldo completo que devengaba cada uno de ellos en el momento de su separación de los respectivos cargos.

A las afluídas personas les reconoció el Ejecutivo el derecho a recibir del Estado un auxilio de 50% de su último sueldo, a partir de su separación del puesto, en el orden respectivo medianamente las siguientes resoluciones: N° 54 de 1939; N° 261 de 1951; N° 140 de 1952; N° 2277 de 1946; N° 195 de 1950; N° 255 de 1953; N° 2336 de 1946; N° 194 de 1953; N° 227 de 1947 y N° 32 de 1947.

El Ejecutivo ha concedido ya al señor Manuel de J. Castro la jubilación solicitada por medio de apoderado tal como consta en la resolución N° 192 de 2 de agosto de 1956.

La solicitud se basa en el Artículo 12 de la Ley 44 de 1953 y en el Parágrafo del Artículo 1º de la Ley 90 de 1955.

El ordinal a) del Artículo 12 de la Ley 44 citada dice que "los miembros de la Guardia Nacional tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 25 años de servicio consecutivos o treinta no consecutivos prestados dentro de la institución y la jubilación será con el último sueldo devengado".

El Parágrafo 1º de la Ley 90 de 1955 dice que "los miembros del antiguo cuerpo de Policía Nacional, denominado hoy Guardia Nacional, que se hallaren comprendidos dentro de las circunstancias enumeradas en los incisos A y B del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, también tendrán derecho a ser jubilados con el último sueldo devengado al momento de su egreso de la institución en cualquier época en que hubiere ocurrido su separación".

La nota N° 3755 del Señor Comandante de la Guardia Nacional y los comprobantes adjuntos suscritos por el Secretario Ejecutivo, Jefe de los